

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **SANDRA PATRICIA TOVA ACERO** contra la **SANITAS E.P.S.**, informándole que el mismo se radicó ante la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, la cual rechazó la petición y fue remitida a la Oficina de Reparto Judicial, la cual asignó a este Juzgado y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.-

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, dispone el Despacho:

Sería el caso de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante y proceder al estudio del escrito de demanda, no obstante, se observa que no obra poder ni demanda dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito, toda vez que el presente expediente fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud a la Oficina de Reparto.

Por lo anterior, el Despacho decide inadmitir la demanda en consecuencia se debe:

1. Presentar el **poder y demanda** al tipo de proceso de ordinario laboral del circuito de Bogotá que se pretende instaurar, en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes, de conformidad al artículo 25 del C.P.T.S.S., y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones**, fundamentos de derecho y pruebas, que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por Art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibidem., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe presentar en un solo cuerpo.

En consecuencia, se concede el término de Cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45721aa4e2a8cb98da5edee4b92470cfc90c33d42c4ffb7cd0e871e9d1e4784d**

Documento generado en 29/06/2022 06:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>